

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1689.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 994.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—En la Gaceta de Madrid del día 5 de este mes, se halla inserta la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernación con fecha 4, relativo á la persecucion y castigo del juego, y su literal tenor es como sigue:

CIRCULAR.

«Las censuras que la opinion formula con frecuencia por medio de la prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este ministerio sobre la conducta de las autoridades con preferencia á la persecucion del juego, no han podido menos llamar la atencion de S. M. el rey (Q. D. G.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que mengua el prestigio y la consideracion que tanto necesitan los representantes del gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sancion penal establecida en las leyes, ni la persecucion activa de las autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Bueno es ante todo conocer la importancia del mal, las facultades de las autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinion no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios y á sus deberes, colocándolas en una situacion en que se confunde la imposibilidad con la condescendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal, en su art. 358 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las autoridades judiciales corresponde en primer término el

perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso, por mas continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo, y bajo el imperio de las mas opuestas situaciones políticas, confiando al arbitrio gubernativo la que debia ser materia exclusiva de los tribunales de justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las autoridades gubernativas corrigen á los jugadores con multas que exceden el límite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aqui el olvido de la ley, y lo que es peor, el que la opinion espere y exija de la administracion lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinion anatematiza y condena el juego, origen de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralizacion para la sociedad y de peligro para el Estado, por otro no persigue con idéntica reprobacion á los que á él se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la accion de las autoridades.

Este delito, ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una proteccion inevitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puertas cierra la Constitucion del Estado á la autoridad gubernativa mientras no llama á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor proteccion el mismo vicio en la desigualdad con que la opinion reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á las clases que, libres de la lucha con las mas apremiantes necesidades de la vida, distraen sus ócios en accion tan reprobada; resultando de aqui que, mientras el juego es perseguido y acosado por la autoridad y por sus agentes en todas sus guaridas, halla público amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la distincion y calidad de las personas que los forman y los frecuentan, y se dá de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecucion y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinion expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvido revele en la legislación sobre tan importante materia

algun defecto que exija su revision en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras eso no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y mas especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez conocido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas abusivas, encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevantes pruebas.

Es ademas necesario hacer imposible la sospecha de que ningun otro móvil que el del mejor servicio guia los actos de las autoridades gubernativas, á cuyo fin, aparte de la bien probada delicadeza de las mismas en el cumplimiento de sus deberes, adoptará este ministerio las disposiciones que juzgue mas eficaces. Comenzará V. S. por cumplir, como delegado de la policia judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inexorable en el castigo de los que aparezcan conniventes con el delito ó morosos en su persecucion.

A los tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz, auxiliando su celo y supliendo á donde su accion no alcance la querrela de las familias interesadas en que cese causa tan fecunda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las autoridades de uno y otro orden, á quienes confia la defensa de sus mas caros intereses morales.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecucion del delito del juego como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los jueces respectivos, espresando las personas sorprendidas *infraganti*, el sitio en que lo hayan sido y los efectos

que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su autoridad lo pongan en conocimiento del juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de real orden, procederá desde luego á su mas riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Señor gobernador de la provincia de...

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas Islas, y singularmente de los Sres. Alcaldes y demás agentes de la Administracion á quienes compete su inmediato cumplimiento.

Palma 10 diciembre de 1877.—El gobernador interino, Antonio Sanguis.

Núm. 995.

*Negociado 1.º—Orden público.*—Señor Alcalde: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en la Real orden circular que antecede me recuerda la necesidad de atender con preferencia á la persecucion y castigo de los que se dedican á juegos prohibidos, que lo son todos los de envite y azar.

Los fundamentos de esta disposicion son tan óbvios y convincentes, que me dispensan de entrar en nuevas consideraciones respecto á la bondad del fin que el Gobierno se propone en sus recientes y justas prevenciones.

Una de ellas, como observará V., anula la facultad de que hasta el presente gozaban las autoridades gubernativas de penar por sí á los jugadores. En lo sucesivo pues, tanto V., como todos los agentes de policia judicial, deben dedicarse con perseverancia á perseguir y sorprender las partidas de juego cualquiera sea el punto donde se hallen; y asegurándose de todos los detalles y medios de prueba posibles, detener á los jugadores y entregarles con parte por escrito á la Autoridad judicial del distrito para que esta por medio del juicio criminal correspondiente les imponga el condigno castigo.

De toda sorpresa de juego que se verifique, bien por V., bien por sus

# DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1877 A 1878.

*Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

### CAPITULO I.

*Administracion provincial.*

	Indemnizacion para la Comision provincial.	833'33		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.243'75		
1.º	Id. de la Contaduría de id.	250'00		
	Material de la Secretaria de id.	548'83		
	Id. de la Contaduria de id.	291'66		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	4.251'30	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	20'83		
	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	541'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales y demás gastos.	244'46		

### CAPITULO II.

*Servicios generales.*

	1.º Gastos de quintas.	83'33		
	2.º Id. de bagajes.	»		
	3.º Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	83'33	583'32	
	4.º Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
	5.º Id. de calamidades públicas.	416'66		

### CAPÍTULO III.

*Obras públicas de carácter obligatorio.*

	1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	166'66	166'66	
	4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

### CAPITULO IV.

*Cargas.*

	1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	12'50		
	2.º Pensiones concedidas legalmente.	229'16	241'66	
	3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»		
	4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
	5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

### CAPITULO V.

*Instruccion pública*

	1.º Junta provincial del ramo.	197'91		
	2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.744'37	4.603'42	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»		
4.º	Sueldo y sobresueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187'49		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	833'33		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

### CAPITULO VI.

*Beneficencia.*

	2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.326'66	26.568'19	
	3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.261'45		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	10.980'08		

### CAPITULO VII.

*Correccion pública.*

	1.º Gastos de cárceles.	»	»	
	2.º Id. de Establecimientos penales.	»		

### CAPITULO VIII.

*Imprevistos.*

	Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	38.497'88
--	--	----------	----------	-----------

### SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

#### CAPITULO I.

*Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.*

	Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	
--	--	---	---	--

#### CAPITULO II.

*Carreteras.*

	1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»	
	2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

#### CAPITULO III.

*Obras diversas.*

	Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.250'00	1.250'00	
--	--	----------	----------	--

#### CAPITULO IV.

*Otros gastos.*

	Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.329'86	2.329'86	3.579'86
--	---	----------	----------	----------

### SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

#### CAPITULO ÚNICO.

*Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.*

	1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.	»		
	2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general.

En Palma á 1.º de Noviembre de 1877.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º —El V.º P. de la D. P.—Valent. 42.077'74

delegados ó por la Guardia civil, se servirá darme cuenta dentro de veinte y cuatro horas con los nombres de los sorprendidos y demás detalles que crea del caso.

Escuso Sr. Alcalde recomendar á V. este servicio importante en todas partes, pero indispensable en esta provincia donde el juego prohibido es una plaga permanente y probado origen de multitud de delitos y disgustos domésticos.

Palma 10 de diciembre de 1877.—El gobernador interino, Antonio San- genis.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 997.

Negociado 2.º.—Administracion.—El Ilustrisimo Sr. Director general de Política y Administracion con fecha 30 de noviembre último me dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA Y ADMINISTRACION.

Seccion 5.ª.—Negociado 1.º.—Habien- do observado que, á pesar de las disposiciones vigentes sobre la forma y requisitos con que los Ayun- tamientos han de estender las actas- poderes que otorgan á favor de particu- lares para que estos perciban de las oficinas de la Deuda pública y demás dependencias del Estado los va- lores procedentes del capital de 80 p. de sus Propios enajenados, mu- chas de aquellas Corporaciones, ol- vidando por completo la legislación que rige en la materia, no estienden los citados documentos en el papel del sello correspondiente, lo cual, además de ocasionar un perjuicio no- table á los ingresos de las Rentas pú- blicas, produce en la tramitacion de los expedientes un aumento de traba- jo estéril para este Centro y para los pueblos; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que las actas- poderes que le sean remitidos por los Ayuntamientos de los pue- blos de esa provincia para elevarlas á este Ministerio, no sean cursadas sino reuniesen las circunstancias si- guientes:

1.ª Hallarse ajustadas á lo estable- cido en la circular de 31 de enero de 1865.

2.ª Remitirse por duplicado.

3.ª Hallarse estendidas en el pa- pel sellado correspondiente con ar- reglo á la ley. Los funcionarios del ór- den administrativo que reciben, dan curso ó autorizan los documentos en que se falte á este requisito, sin cor- regir la infraccion, tienen la respon- sabilidad que marcan los artículos 80 y siguientes del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y el 20 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876.

4.ª Expresar en el oficio de remi- sion de las actas á ese Gobierno de provincia, cuando los poderes fueren revocando otros anteriores á fin de que al elevarlas á este Ministerio se haga constar tambien en la comuni- cacion.

Esta Direccion se promete del acreditado celo de V. S. la mas pun- tual é inmediata observancia de esta Circular, de la que se servirá acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1877.—El Director general interino.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la pro- vincia de Baleares.

Y he dispuesto su insercion en es- te Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos cumplan con exacti- tud cuanto se previene á la preinser-

Palma 10 de diciembre de 1877.—El gobernador interino, Antonio San- genis.

Núm. 998.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—El dia 10 del corriente abonará la Caja de esta Administracion la mensualidad de octubre á las clases pasivas que tien- nen consignado el pago sobre la misma.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial y periódicos de esta localidad para conocimiento de los interesa- dos.

Palma 6 diciembre de 1877.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 999.

Estancadas.—En la Gaceta de Ma- drid núm. 334 fecha 30 noviembre próximo pasado se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo ofrecido resultado en las Fábricas de tabaco de Alicante y Santander la primera subasta pú- blica y simultánea, celebrada el 15 del actual, con objeto de contratar la enajenacion de las fundas de ter- cios de tabacos filipinos denomina- das *mirinaques*, existentes en aquellas á la fecha de la adjudicacion del ser- vicio, y las que se produzcan y no sea preciso emplearlas en sus opera- ciones hasta fin de junio de 1880, esta Direccion general ha acordado se celebre una segunda subasta en las dos citadas Fábricas el dia 10 de ene- ro próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para la primera, y con sujecion estricta al anuncio y modelo publica- do en la Gaceta de Madrid, núm. 275 correspondiente al 2 de octubre pró- ximo pasado.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndole que en las referidas Fábricas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio.

Madrid 29 de noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.

Lo que se inserta en el Boletin ofi- cial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 6 diciembre de 1877.—El Jefe económico.—Luis Martinez Her- vás.

Núm. 1000.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez munici- pal del distrito de la Lonja encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausen- cia del Juez propietario.

Por el presente y único edicto se sacan á pública subasta y por térmi- no de ocho dias treinta kilogramos de moneda calderilla falsa inutiliza- da para aplicar su producto al pago de reintegro de papel y costas cau- sadas en la causa instruida contra Vicente Sales Tadeo. Quien á ellos quisiere hacer postura acuda á los estrados de este Juzgado el dia quin- ce de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señala- da para su remate que se le admitir- á la que hiciere siempre que cubra el tipo de la tasacion que es á razon

mos el kilo y que los gastos de su- basta y remate serán de cargo del adquirente.

Palma treinta noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Gui- llermo Ignacio Más.—P. S. M., An- tonio M.ª Rosselló.

Núm. 1001.

TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Pliego de condiciones bajo las cuales deben venderse en pública subasta cinco mil trescientos treinta y cin- co Kilogramos de alambre de hierro galvanizado de cuatro mili- metros de diámetro, retirado por inútil del servicio telegráfico de esta provincia.

1.ª La subasta se verificará simulta- neamente en Palma, Ibiza y Mahon el dia 10 de enero de 1878 á medio dia, ante el Director de la Sección en el primer punto y los Jefes de las es- taciones en las demas.

2.ª Los 5335 Kilogramos se divi- dirán para la subasta en los 8 lotes siguientes:

	1.º lote	— 519 kilogramos.
Ibiza.....	2.º id.	439 id.
	3.º id.	382 id.
	4.º id.	355 id.
	5.º id.	1477 id.
Mahon....	6.º id.	1464 id.
	7.º id.	665 id.
	8.º id.	334 id.
Total . . . . .		5335 kilogramos.

Cuyo material está de manifiesto en los almacenes de las Estaciones que se citan.

3.ª Las proposiciones podrán ha- cerse á uno ó mas lotes y se redac- tarán en la forma siguiente.

«Me obligo á recibir en el punto en que están depositados tantos Kilógs. de hierro galvanizado de 4 milímetros de diámetro que forma el tal lote (ó los tal y tal lotes) de la subasta publi- cada por la Direccion de Telégrafos de esta provincia en 4 de este mes sa- tisfaciéndolos al precio de tanto el Kilógramo, y para la seguridad de esta proposicion, presento el docu- mento adjunto que acredita haber depositado en la caja de Depósitos la fianza de tantas pesetas importe del 5 por 100 del total á que me obligo.»

Aunque en una misma proposicion haya incluido varios lotes se conside- rará hecha en cada uno en particu- lar de los en ellos comprendidos pa- ra los efectos del remate que se hará de cada lote por separado.

4.ª Cada proposicion que no se hallase redactada en los términos ci- tados, que fija un tipo menor que el marcado, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª Las proposiciones llevarán en vez de forma una lema, y cada una acompañará en destinto pliego cerra- do en cuyo sobre se escribirá aquel lema la firma y domicilio de propo- nente.

6.ª Reunidas en Palma las actas de los puntos en que se verificará la subasta, se adjudicarán provisiona- lmente los lotes, con independencia uno de otro, á aquellos que mejores condiciones hayan presentado.

7.ª El remate no producirá obli- gacion hasta que en vista del resulta- do recaiga la aprobacion de la supe- rioridad á la cual queda siempre reservada la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate.

8.ª Si para uno ó mas lotes resul- tasen dos ó mas proposiciones igua- les, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta

paradamente un lote del otro duran- do por lo menos diez minutos, pasa- dos los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente aperebiendo- lo antes por tres veces. Si las propo- siciones iguales resultaren en dife- rentes puntos, se señalará por lá Di- reccion de Seccion, el dia en que de- ban reunirse en Palma para dicha li- citacion verbal los autores de las pro- posiciones iguales.

9.ª Los pliegos cerrados se entre- garán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se proce- derá al remate.

10.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las du- das que se les oferezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteli- gencia de que una vez abierto el pri- mer pliego, no se admitirá explica- cion ni observacion alguna que in- terrumpa el acto.

11.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos desechándose desde luego los que no se hallasen exacta- mente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia adjudicán- dose el remate provisionalmente y lote por lote á favor del postor que presente mejor proposicion.

12.ª Los documentos que accredi- ten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas propo- siciones sean desechadas.

13.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad cada rematante ingresa- rá en la caja de la Administracion económica de esta provincia ó en alguna de las Depositarias de la mis- ma en el término de quince dias, á contar desde el en que se le comu- nique la adjudicacion, la cantidad que importe segun su proposicion el lote ó lotes que se rematen á su fa- vor; perdiendo todo derecho y el de- pósito del 5 por 100 hecho, si dejare de cumplir esta condicion que acre- ditará presentando la carta de pago en la Direccion de Seccion.

14.ª Hecho el ingreso de que trata la anterior condicion, tendrá cada rematante á su disposicion el lote ó lotes que se le hayan adjudicado, los cuales podrá retirar del almacén en que estén durante un periodo de tres meses; pasado este sin haber re- cogido su alambre, el Cuerpo de Telégrafos podrá vendersele sin las formalidades de subasta á fin de des- ocupar el local, pero teniendo siem- pre á disposicion del interesado el producto que se saque de la venta, deducidos los gastos que la misma ocasiona.

15.ª Si el rematante quiere pesar el alambre de su pertenencia en el acto de recibirlo, será de cuenta su- ya los gastos que esta ocasiona.

16.ª El precio mínimo por que se admitirán proposiciones, será el de veinticinco céntimos de peseta por kilogramo.

17.ª El rematante queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos estableci- dos por las leyes y órdenes vigén- tes en todo lo relativo á las cues- tiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Palma 4 diciembre de 1877.—El Director accidental, Antonio Gralla.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A continuacion se publican los modelos á que hace referencia la circular inserta en el Boletín oficial núm. 1654:

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Mes de **Junio** de 1876.

NÚMERO 6.

AÑO DE 1876.

DISTRITO MUNICIPAL DE ATECA.

Día **30.**

Parroquia de **SAN JOSÉ.**

DEFUNCIONES (1) **Hembras.**

Inscripcion núm. 104.

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio natural de (3) *Guadalajara*, provincia de (4) *idem*, de (5) 38 años de edad, de estado (6) *casada*, domiciliada en (7) *Ateca*, calle (8) *plaza de la Constitucion*, número (9) 2, piso (10) en el que ejercia (11) *las labores de su sero*. Falleció á las (12) *once*, de la (13) *mañana*, del dia (14) 30, en (15) *Ateca*, á consecuencia de (16) *haber sido atropellada por un carruaje*, dejando (17) *siete hijos, tres varones y cuatro hembras, todos menores*.

*Ateca* de de 1877.

EL CURA PÁRROCO,

- |  |  |
|--|--|
| (1) Se pondrá en este hueco <i>Varones ó Hembras</i> segun el sexo á que corresponda.              | (11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.   |
| (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.  | (12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.                                     |
| (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.   | (16) Enfermedad ó causa de la muerte.  |
| (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.   | (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten. |
| (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba. |  |

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Mes de **Febrero** de 1876.

NÚMERO 6.

AÑO DE 1876.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALACIOS.

Día **22.**

Parroquia de **SANTA MARIA.**

DEFUNCIONES (1) **Hembras.**

Inscripcion núm. 79.

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) *Alcalá de Guadaíra*, provincia de (4) *Sevilla*, de (5) 31 años de edad, de estado (6) *viuda*, domiciliada en (7) *Palacios*, calle (8) *de Castilla*, número (9) 9, piso (10) en el que ejercia (11) de la (13) *tarde*, del dia (14) 22, en (15) *Palacios*, á consecuencia de (16) *un derrame seroso*, dejando (17)

*Palacios* de de 1877.

EL CURA PÁRROCO,

- |  |  |
|--|--|
| (1) Se pondrá en este hueco <i>Varones ó Hembras</i> segun el sexo á que corresponda.              | (11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.   |
| (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.  | (12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.                                     |
| (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.   | (16) Enfermedad ó causa de la muerte.  |
| (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.   | (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten. |
| (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba. |  |

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(Se continuarán).

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de mas 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.